



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n°. 20**

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	PHANOR LOZANO GONZÁLEZ C.C. núm. 16.986.646
Accionado(s):	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA -UPS Seccional Palmira
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00092-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por PHANOR LOZANO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.986.646, contra la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA UPS Seccional Palmira, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la educación, debido proceso, contradicción y defensa.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala el accionante que en el año 2019 se encontraba cursando estudios de Formación Avanzada en el programa de Maestría en Administración en la Universidad Pontificia Bolivariana UPS seccional Palmira, en donde canceló la matrícula de estudios con el lleno de todos los requisitos legales del reglamento estudiantil de formación avanzada. Asegura que en el primer semestre del año 2019 reprobó las asignaturas de competencias gerenciales y trabajo de grado I y II como consecuencia de sus quebrantos de salud, por lo que, no pudo continuar con la normalidad de sus estudios. Además de esto, manifiesta que en dicho semestre el doctor OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ PORTILLO le indicó que había reprobado las materias, a quien le informó sus justificaciones, las cuales fueron en vano, toda vez que, no le permitieron presentar las pruebas, descargos o excusas, es decir, no pudo acceder a los derechos constitucionales fundamentales como son el de contradicción, debido proceso y defensa.

En consideración a lo anterior, presentó ante la Universidad derecho de petición requiriendo: "*Solicito con el debido respeto previa reunión con las directivas de postgrado y maestría de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) autorizar para poder realizar **HOMOLOGACIÓN** de dichas asignaturas que no fueron aprobadas por el suscrito estudiante y así culminar mis estudios de maestría del programa de ADMINISTRACIÓN...*", solicitud que fue contestada en los siguientes términos: "*...Parágrafo 2º "la solicitud de reingreso aplica por una sola vez. Se considera excepcional una segunda solicitud de reingreso, la cual será evaluada en única instancia, según corresponda, por el CGD o por el CGEM" ... De acuerdo con la decisión, el consejo sugiere enviar la solicitud al "Consejo General de Especializaciones, Especializaciones Médicas y Quirúrgicas y Maestrías"*.

Manifiesta que, al no obtener una respuesta concreta, eficaz y oportuna, en el mes de enero de 2021 solicitó ante el CGEM lo siguiente: "*...ruego al **Consejo General de Especializaciones, Especializaciones Médicas y Quirúrgicas y Maestría de la UPB**, se sirva con el acostumbrado respeto se me apruebe el reingreso para terminar satisfactoriamente el programa que venía cursando en tan distinguida universidad...*". Siendo contestada la anterior petición el día 10 de febrero de 2021 por parte de la Directora de Docencia Mg. Beatriz Elena López Vélez en condición de presidenta del CGEM quien manifestó lo siguiente: "*...en sesión del 5 de febrero, estudió su solicitud de reingreso al programa de Maestría en Administración y decidió: -El reingreso no es procedente dado lo establecido en el Reglamento Estudiantil de Formación Avanzada...*".

Para finalizar, afirma que desconoce las sanciones disciplinarias o académicas que la Universidad le ha impartido, pues no le han notificado ningún acto administrativo, resolución o acta de dicha penalidad o las razones y argumentos debidamente motivados que sustente la no procedencia de su reingreso.

## **2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la Universidad Pontificia Bolivariana UPB seccional Palmira el reingreso para terminar satisfactoriamente el programa de Formación Avanzada de Maestría en Administración.

## **3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído del 4 de marzo de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación del CONSEJO GENERAL DE ESPECIALIZACIONES, ESPECIALIZACIONES MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS Y MAESTRÍAS, CONSEJO DE ESPECIALIZACIONES Y MAESTRÍAS DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS y Coordinador del Programa de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN de la UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA -UPB Seccional Palmira, así mismo, se dispuso la notificación de los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

## **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Cédula de ciudadanía de PHANOR LOZANO GONZÁLEZ
- Derecho de petición dirigido a la Secretaria de Postgrado de la Universidad Pontificia Bolivariana UPB
- Respuesta del Decano Escuela de Economía, Administración y Negocios del día 25 de agosto de 2020
- Solicitud de reintegro dirigida al Consejo General de Especializaciones, Especializaciones Médicas y Quirúrgicas y Maestrías de la Universidad Pontificia Bolivariana UPB
- Respuesta de la Directora de Docencia del día 10 de febrero de 2021

## **5. Respuesta de las accionadas.**

El señor RAÚL JORDAN BALANTA en calidad de Rector y Representante de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional Palmira, acepta que el accionante matriculó 2019 semestre 1 postgrado en la Maestría de Administración de la Seccional Palmira, respecto a los quebrantos de salud manifestados, afirma que por parte de la Universidad se desconoce dicha circunstancia, toda vez que lo único que aportó es una historia clínica e incapacidad por 3 días del 19 al 23 de febrero de 2019 por gastroenteritis expedida por el hospital y no por la EPS.

Igualmente, señala que frente a las razones por la pérdida de los cursos, se trató por faltas académicas y no por ausencia, el accionante en su momento no cumplió con los trabajos a desarrollar y por algunos docentes se detectó plagio en los que presentó. El accionante tenía la posibilidad de interponer los recursos pertinentes, tal como lo establece el reglamento estudiantil artículo 45 y siguientes, además de

esto, se le han notificado todas las decisiones al estudiante y el reglamento le brinda las herramientas necesarias para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor PHANOR LOZANO GONZÁLEZ, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, es quien presenta la acción de tutela a nombre propio, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB Seccional Palmira, por lo que, al tratarse de una entidad privada, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

#### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez está satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente (menos de 1 mes). Se toma como hecho vulnerador la respuesta emitida por el CGEM el 10 de febrero de 2021.

#### **Subsidiariedad:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, al cual se podrá acudir cuando la persona se encuentre frente a la vulneración o amenaza de sus

derechos fundamentales, siempre que: **(i)** no exista otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa de lo invocado; **(ii)** existiéndolo, no resulte oportuno en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado; o **(iii)** el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica que el accionante haya agotado previamente todos los caminos de defensa legalmente constituidos para la resolución del caso en particular.

Ahora bien, el juez constitucional debe analizar cada caso particular, a efectos de determinar si **(i)** el procedimiento ordinario existente carece de la idoneidad y eficacia requerida para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante, evento en el cual la acción de tutela se constituye en un mecanismo definitivo de protección; o **(ii)** que se evidencie la posible materialización de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, procederá el amparo como mecanismo transitorio.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2019 señaló que: *"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La sentencia T-763 de 2006 indicó -en un caso relacionado con la protección del derecho a la educación- que en principio las controversias suscitadas deben ser planteadas ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa. No obstante, cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales, es necesario evaluar la eficacia en concreto del medio judicial y, en particular, valorar que frente al derecho a la educación, el juez constitucional debe ser cuidadoso y analizar si se afecta la continuidad en la prestación del servicio: "En diferentes oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de continuidad garantiza la efectiva prestación y la permanencia del servicio público de educación, de tal modo que, las interrupciones que excepcionalmente se presenten deben estar debidamente justificadas. En este sentido, es claro que cualquier tipo de controversia que se genere en desarrollo de la prestación del servicio, y que afecte su continuidad, repercute directamente en el ejercicio del derecho fundamental a la educación, de tal modo que, atendiendo a las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela señaladas anteriormente, la misma puede usarse con la finalidad de preservar la continuidad del proceso formativo. Tal procedencia puede darse, según las circunstancias del caso, de manera definitiva o transitoriamente mientras el asunto se decide en la vía ordinaria".<sup>1</sup>*

Con fundamento en el precedente jurisprudencial, se tiene que la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial previsto para cuestionar las decisiones de las universidades privadas, puesto que estas no emiten actos administrativos. En estos eventos, los estudiantes podrán acudir ante el Ministerio de Educación para cuestionar las decisiones cuando las consideren injustas o ilegales, en razón de que el ejecutivo tiene la vigilancia y control sobre esas instituciones, pues éstas desempeñan un servicio público<sup>2</sup>. En este punto, es importante recordar que el Ministerio de Educación Nacional carece de facultades jurisdiccionales en ese aspecto.

Ante esa situación, la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial previsto para cuestionar las decisiones de las universidades privadas, al no existir una herramienta judicial para censurar ese tipo de determinaciones. En el caso particular, el actor no tiene una acción judicial que pueda incoar, por lo que la presente demanda observa el requisito de subsidiariedad.

## **b. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA UPB Seccional Palmira, ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, contradicción y defensa, al negar la solicitud de reintegro formulado por el accionante PHANOR LOZANO GONZÁLEZ a efectos de terminar la maestría en Administración?

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2019

<sup>2</sup> Sentencias, T-187 de 1993, T-314 de 1994 y T-052 de 1996

### c. Tesis del despacho

Considera el despacho que existió por parte del CONSEJO GENERAL DE ESPECIALIZACIONES, ESPECIALIZACIONES MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS Y MAESTRÍAS de la UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA UPB seccional Palmira vulneración al derecho fundamental al derecho de petición del accionante en razón a que la contestación emitida el 10 de febrero de 2021, no es congruente, clara y motivada. En atención a ello y debido al principio de autonomía universitaria se ordenará brindar una nueva respuesta teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se advertirán en el presente fallo.

### d. Fundamentos jurisprudenciales

#### **El derecho a la educación, el debido proceso y la autonomía universitaria.**

El artículo 67 de la Constitución Política establece, entre otros que la educación es un derecho de la persona. En desarrollo de este postulado y, teniendo en cuenta que incide directamente en el desarrollo tanto individual como en sociedad de toda la población, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a su naturaleza de derecho fundamental, pero instituyendo también que a la par de ser un derecho, la educación implica una serie de compromisos recíprocos entre estudiantes y planteles educativos. Así pues, ha dicho La Corte Constitucional que la educación es un derecho – deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas. Según la jurisprudencia de la Honorable Corporación Constitucional, la educación es un derecho fundamental en tanto es un presupuesto esencial para la dignidad humana y, para el libre desarrollo de la personalidad así como, para la participación y el desenvolvimiento de las personas en su entorno sociocultural<sup>3</sup>. En consecuencia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para procurar su salvaguarda, ante la acción u omisión de las autoridades públicas o, los particulares que se encarguen de su prestación.

La doble condición de derecho – deber, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que: *"(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo."*<sup>4</sup> En concordancia con lo anterior, La Corporación ha sostenido que el pleno ejercicio de este derecho depende del acatamiento y cumplimiento de los estudiantes de los reglamentos de cada institución educativa, en cuanto a la obediencia del régimen académico, administrativo y disciplinario de las mismas<sup>5</sup>. En suma, existe una amplia jurisprudencia Constitucional<sup>6</sup>, en la cual se han instituido como las características y componentes principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: *"(...) (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo (...)"*<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-493 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Sobre la caracterización como derecho – deber, ver las Sentencias T-186 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-373 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Sobre el particular pueden ser consultadas las Sentencias T-236 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-527 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, T-078 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-329 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, T-534 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-974 de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-925 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-041 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-465 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-056 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

<sup>7</sup> Cfr. T-056 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, partiendo de lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución, que le impuso al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y de los artículos 68 y 69 de la misma Carta Política, la Corte se ha pronunciado sobre los alcances y límites del principio constitucional de la autonomía universitaria. Específicamente, el mencionado artículo 69 de la Constitución ampara la autonomía universitaria<sup>8</sup> y, con base en esto, se ha sostenido que las instituciones de educación superior tienen la facultad de definir su filosofía, su organización interna, así como las normas que regirán su funcionamiento. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida como: “(...) la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior<sup>9</sup>. El alcance de la autonomía universitaria, ha sido definido de la siguiente forma: “(...) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.<sup>10</sup>

Así las cosas, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, “las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes<sup>11</sup>. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles<sup>12</sup>, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales.<sup>13</sup> La jurisprudencia<sup>14</sup> constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas sub-reglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales: “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común<sup>15</sup>. b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado<sup>16</sup>. c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución<sup>17</sup>. d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior<sup>18</sup>. e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria<sup>19</sup>. f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas<sup>20</sup>. g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual<sup>21</sup>. h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria<sup>22</sup>. i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa<sup>23</sup>.<sup>24</sup> Estas sub-reglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, la Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

<sup>8</sup> Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

<sup>9</sup> Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias T-574/93, T-237/95, T-515/95, T-1317/01 y T-933/05.

<sup>12</sup> Sentencia T-695 de 1996. En la que se señala: “Los reglamentos académicos constituyen una manifestación de la autonomía universitaria, siempre y cuando se ajusten a los principios de carácter constitucional y legal. Es derecho de todo estudiante que los procedimientos propios de las actuaciones y sanciones disciplinarias estén plenamente determinadas en dicho estatuto. De lo contrario se estarían vulnerando el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso.”. Igualmente, se pueden consultar las sentencias T-492/92, T-386/94, T-184/96, T-1317/01, T-460/02, T-361/03, T-156/05 y T-933/05.

<sup>13</sup> Sentencia T-041 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>14</sup> Sentencia T-106/19 MP Diana Fajardo Rivera

<sup>15</sup> Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>16</sup> Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>17</sup> Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>18</sup> Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>20</sup> Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>21</sup> Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>22</sup> Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>23</sup> Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>24</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T-691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.<sup>25</sup> En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>26</sup>

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso. A continuación se presenta un breve recuento jurisprudencial sobre la materia, *En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse*<sup>27</sup>. También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso<sup>28</sup>. También ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión<sup>29</sup>; cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiantes<sup>30</sup>; cuando se expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión<sup>31</sup>; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios de los alumnos<sup>32</sup>; y cuando cambia la aplicación o interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir sus requisitos de grado.<sup>33</sup> Por el contrario, cuando las universidades aplican las normas vigentes del reglamento que establecen como sanción la pérdida del cupo por bajo rendimiento académico e inasistencia a actividades académicas, no se vulnera el debido proceso de los estudiantes.<sup>34</sup>

## El derecho de petición frente a particulares

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. La Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>35</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos

<sup>25</sup> En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios<sup>25</sup>, así: “[...] la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias o que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”

<sup>26</sup> Sentencias T-845 de 2010 y T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>27</sup> Sentencias T-669 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-783 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-689 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-768 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-659 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>28</sup> Sentencia T-1159 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>29</sup> Sentencia T-828 de 2008. M.P. Mauricio González Cervero.

<sup>30</sup> Sentencia T-886 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>31</sup> Sentencia T-720 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>32</sup> Sentencia T-531 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>33</sup> Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>34</sup> Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>35</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia. Por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución<sup>36</sup>.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma; que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo; y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: “(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, o si no tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) Ese mismo artículo -32- contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>37</sup>.

## **e. Caso concreto.**

Presentado el caso, y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales expuestos en esta sentencia, le corresponde a este Despacho determinar si el reglamento de la Universidad demandada contempla la determinación del proceso de reingreso y el procedimiento para ello, evaluando si garantiza el derecho de defensa de los estudiantes. Sobre el particular, se evidencia que el artículo 13 del reglamento establece: “*Aspirante por reingreso es aquél que fue estudiante de un programa de formación avanzada en la Universidad, se retiró de sus estudios, y sin haber superado más de dos períodos académicos de retiro, solicita de nuevo ser admitido para terminar dicho programa. Las solicitudes de reingreso que se presenten por fuera de estos dos períodos académicos serán estudiadas y decididas, según el caso, por el CPD o por el CEEM, el cual evaluará la pertinencia de la solicitud y la justificación presentada por el estudiante, en relación con la interrupción de sus estudios; así como las condiciones de orden académico adicionales con las que debe cumplir el estudiante para completar su plan de formación. Parágrafo 1°. El reingreso no procede cuando el retiro del programa se haya dado por causas disciplinarias, por bajo rendimiento académico o por abandono del programa. Parágrafo 2°. La solicitud de reingreso aplica por una sola vez. Se considera excepcional una segunda solicitud de reingreso, la cual será evaluada en única instancia, según corresponda por el CGD o por el CGEM*”. De lo anterior se deduce, que la UPB en ejercicio de su autonomía universitaria, adoptó

<sup>36</sup> Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>37</sup> Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T-726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-430 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo y T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

un reglamento de derechos y deberes de los estudiantes, pues contempla un procedimiento específico en caso de reintegro, la temporalidad y procedencia de recursos.

En este orden de ideas, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el señor PHANOR LOZANO GONZÁLEZ inició estudios en la maestría en Administración en la Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Palmira (V) en el segundo semestre del año 2018, cursando los periodos 2018-42 y 2019-41, donde en el primer semestre del año 2019 de acuerdo con su historia académica reprobó las asignaturas Competencias Generales y Proyecto de Grado I, además los docentes encargados, CARLOS FERNANDO VALENCIA PEÑUELA y MARINO RENGIFO, informaron sobre un presunto plagio en los trabajos entregados por el accionante, aunado a ello, el profesor FRANCISCO ORLANDO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, asegura que la nota 0.0 del curso Competencias Generales obedeció a que si bien *"presenció las 11 primeras horas de clase, no presentó el informe individual, no participó del trabajo en equipo y no asistió a las 11 horas finales"*

Al respecto, en encuentra el despacho que sí bien, algunos docentes hicieron mención al presunto plagio en los informes y trabajos realizados por el accionante no obra prueba sumaria de que por dicho actuar se haya iniciado investigación disciplinaria, pues los docentes decidieron para no afectar al accionante, únicamente tener por reprobadas las materias, además de esto, frente a la asignatura Competencias Generales, se puede extraer que el estudiante para justificar las faltas de asistencia aportó un recetario médico en el que se otorgó una incapacidad médica por 5 días, esto es, desde el día 19 hasta el 23 febrero de 2019 debido a un infección intestinal aguda, circunstancia que no justifica la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones estudiantiles durante todo el semestre, quebrantos de salud, que tampoco fueron debidamente acreditados en el presente trámite tutelar, pues las manifestaciones acerca del estado de salud del señor PHANOR LOZANO GONZÁLEZ han quedado en simple y llano plano de las afirmaciones carente de acervo probatorio. Además de lo anterior, tampoco obra prueba en el plenario que el actor ante la comunicación de sus notas, haya hecho uso de los recursos señalados en los artículos 45 y 46 del reglamento, para controvertir las calificaciones establecidas, siendo éste un acto facultativo del actor, y que en su momento decidió no ofrecer reparo alguno, circunstancia que ahora no puede ser alegada como violatoria al debido proceso. Situaciones por las cuales, en sentir de este juzgado, no encuentra ninguna afectación del debido proceso, pues el trámite adelantado por la entidad accionada frente a las materias reprobadas se encuentra ajustado a las normas establecidas en el Reglamento Estudiantil de Formación Avanzada al cual se sometió el estudiante al matricularse en la maestría, máxime cuando la Universidad a través de escrito del 24 de enero de 2019 aceptó la solicitud de reingreso al programa de Maestría en Administración presentada por el accionante, en la cual se le advierte que de incurrir en una de las causales de pérdida de calidad de estudiante no se autorizaría un segundo reingreso.

Aunado a ello, ante una solicitud de homologación, la Coordinadora de la Maestría de Administración en escrito de 29 de julio de 2020, brinda una respuesta clara, oportuna y de fondo, pues explicó las razones por las cuales no procedía la misma y se informó que la solicitud de reingreso debía enviarse antes del 31 de julio de 2020 para ser evaluada ante el Comité de Formación Avanzada. Posteriormente, se encuentra la respuesta emanada por el Decano Escuela de Economía, Administración y Negocios de 25 de agosto de 2020, en la que se informa al señor LOZANO GONZÁLEZ, que no es posible aprobar la solicitud, toda vez que excede los presupuestos del artículo 13 del reglamento estudiantil de formación avanzada razón por la cual, envía tal solicitud de reingreso al Consejo General de Especializaciones Médicas y Quirúrgicas y Maestrías, donde la Directora de Docencia, presidenta delegada del CGEM, en escrito de 10 de febrero de 2021, expuso: *"El Consejo General de Especializaciones, Especializaciones Médico Quirúrgicas y Maestrías fundamentó su decisión en los literales d, e y f del canon 23 del mencionado Reglamento, los cuales dicen: "d) La pérdida de dos (2) o más cursos en un mismo período académico,*

*aun cuando el promedio de dicho período sea superior a 3.50. e) La pérdida por segunda vez de un mismo curso. f) La reprobación por segunda vez de los créditos asignados al desarrollo del proyecto de trabajo de grado o tesis”.*

De acuerdo a lo anterior, para el Juzgado es evidente que las dos negativas se fundamentaron en normas diferentes a pesar de tratarse del mismo caso. Sí bien la primera efectivamente se basó en lo estipulado en título de “Aspirante por Reingreso” ello no aconteció con la última, pues esta hizo mención al acápite “Pérdida de la calidad de estudiante”, es decir, no guarda congruencia con la solicitud de reingreso, aunado a ello, este último pronunciamiento carece de motivación, pues en la misma no se dieron a conocer al peticionario las razones por las cuales su conducta se enmarcaba dentro de las faltas señaladas, ni mucho menos la circunstancias fácticas y probatorias que conducen a negar la solicitud de reingreso, ni tampoco se le informó los recursos que frente a la misma le son procedentes, siendo tal respuesta confusa e incompleta. Razones por las que en criterio de esta instancia judicial, existe una vulneración del derecho fundamental de petición, más no al debido proceso, téngase en cuenta que para estudiar una solicitud como la presentada por el accionante el ente encargado únicamente debe verificar el cumplimiento o no de los requisitos señalados para la situación concreta dispuestos en el reglamento pertinente y darle a conocer al petente los supuestos facticos y normativos que lo conlleven a una conclusión.

De lo expuesto, resulta necesario ultimar que si bien en el presente caso y en virtud del principio de autonomía, la Universidad se encuentra facultada para decidir sobre la viabilidad o no de la solicitud de reingreso, ello se hará siempre y cuando se respeten los mandatos constitucionales, así como el procedimiento establecido por esta institución dentro del reglamento, por lo cual se ordenará a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA -UPB Seccional Palmira a través del CONSEJO GENERAL DE ESPECIALIZACIONES, ESPECIALIZACIONES MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS Y MAESTRÍAS, adoptar una decisión de fondo y motivada frente a la solicitud de reingreso petitionada por el accionante, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 13 del Reglamento Estudiantil de Formación Avanzada y demás artículos concordantes, teniendo en cuenta las consideraciones, realizadas en esta sentencia.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de PHANOR LOZANO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.986.646, contra la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL PALMIRA (V), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA -UPB Seccional Palmira a través del CONSEJO GENERAL DE ESPECIALIZACIONES, ESPECIALIZACIONES MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS Y MAESTRÍAS, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta de fondo y motivada frente a la solicitud de reingreso del señor PHANOR LOZANO GONZÁLEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en ésta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea073caaa73484484bbe46f8fde9c13ff080b6b1b27513b3f311c2ed70a1  
8158**

Documento generado en 17/03/2021 11:37:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**